

Radicación Nro. 2021-00027-00

CONSTANCIA: El término de que disponía la parte ejecutante para corregir la demanda transcurrió durante los días: 8, 9, 10, 11 y 12 de febrero de 2021, dentro de este tiempo el apoderado de la parte ejecutante presenta escrito que no subsana correctamente la demanda.

Armenia Q., febrero 24 de 2021.
A Despacho de la señora Juez.

JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Por medio de auto fechado 4 de febrero del presente año, no se libro mandamiento de pago para proceso Ejecutivo de Alimentos, propuesto por los menores **Y. A. T y D. A. A. T.** a través de su representante legal, la señora **MARY LUZ TREJOS TINOCO**, contra el señor **HERNAN ALONSO ANGEL HERNANDEZ**, de conformidad con los defectos allí señalados y se le concedió a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados, so pena de rechazo.

Dentro del término se presentó una corrección que considera el Juzgado no subsana en debida forma los defectos anotados, ya que el apoderado de la parte ejecutante no estableció correctamente los valores debidos por el ejecutado, con respecto al incremento anual aplicado a la cuota de alimentos, ya que ésta aumenta anualmente conforme incremente el salario mínimo legal vigente, es decir, para el año 2016 un incremento del 7%, por lo tanto, a la suma establecida en el año 2015 de \$250.000.00 mensuales, se le incrementa el 7%, que equivale a \$17.500.00; así, la cuota de alimentos que debió entregar el ejecutado en el año 2016, equivale a \$ 267.500.00 mensual; incremento que se debe aplicar así sucesivamente año por año para determinar en forma precisa el valor de la cuota en la actualidad.

Lo que significa que la operación aritmética no corresponde a la suma dada por la parte actora y discriminadas en los hechos en los numerales 19 a 23, además, no cumple con los lineamientos del título que presta mérito ejecutivo, en cuanto a la cuantía real de la deuda y la capitalización de intereses, ya que los intereses en procesos ejecutivos de alimentos, según el Art. 1617 del Código Civil, se fija en seis por ciento (6%) anual, es decir, 0.5% mensual.

Por tal motivo y como quiera que la parte ejecutante no corrigió totalmente las fallas señaladas por el Despacho, ni el valor total real de la obligación debida, como tampoco hay claridad con respecto a los intereses cobrados por la ejecutante, existiendo confusión en los hechos y pretensiones de la demanda, estos son argumentos suficientes para rechazar la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

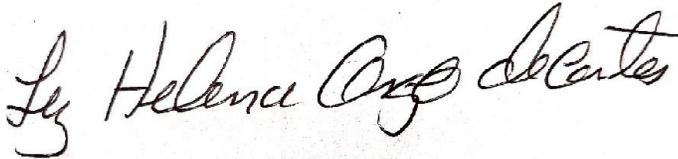
PRIMERO: SE RECHAZA la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, propuesto por los menores **Y. A. T. y D. A. A. T.** a través de su representante legal, la señora **MARY LUZ TREJOS TINOCO**, contra el señor **HERNAN ALONSO ANGEL HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante, copia de la demanda con los anexos allegados sin necesidad de desglose. (Art. 90 Num. 7° inc. 1º C.G.P.).

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto por estado electrónico, sin incluirse esta providencia en el mismo, ya que hace mención a menores de edad; de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 034 de hoy, 01 de Marzo de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario